



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 75154/2015 - MARTINEZ, MARCELO OMAR c/ PREVENCIÓN
ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019.

procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo, recurren ambas partes según los escritos glosados a fs. 129/130 (actora) y fs. 131/132 (demandada), presentaciones respondidas por las contrarias a fs. 134 (actora) y fs. 135/136 (demandada).

A fs. 128 apela sus honorarios la perito médica, por estimarlos reducidos.

II- Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja planteada por la parte demandada en orden al porcentaje de "incapacidad física" y el recurso de la parte actora en cuanto al rechazo de la "incapacidad psíquica", de prosperar mi voto, no tendrán favorable recepción en la alzada.

a) Lo digo pues, en orden a la "incapacidad física" cabe señalar que comparto el criterio expuesto en el fallo de grado en lo atinente a la eficacia y valor probatorio que corresponde otorgarle al dictamen médico obrante en autos (v. fs. 103/111) que establece que el actor presenta: "...fractura de cuerpos vertebrales con acuñaamiento y lesión ...", el cual le generó una incapacidad física total del orden del 40,8% T.O. -compuesto de 30% de incapacidad física y 10,8% (36 x 30%) de factores de ponderación-; y que dicha conclusión se sustentó en los exámenes físicos practicados al reclamante, estudios médicos solicitados y señalados a fs. 105 de la pericia y baremo 659/96 utilizado por la experta que determinó para esa clase de patologías "Fractura de cuerpo vertebral, con acuñaamiento y lesión radicular severa" un grado de incapacidad de entre el 15% a 40% de la T.O., no cabe otra solución que confirmar lo resuelto y así lo decido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

resulta acertada la decisión adoptada en la sede anterior.

b) Por su parte, en cuanto a la "incapacidad psíquica" aun cuando de la experticia médica surja determinado un cierto grado de incapacidad de la psiquis, lo cierto y relevante para lo que aquí interesa, es que en su momento el apelante al demandar no señaló la enfermedad psíquica que padece (solo adujo una mera depresión o tristeza, que a su entender padeció, v. fs. 16) lo que incumple con lo normado por el art. 65 de la LO.

Sin perjuicio de ello, de la pericia médica se observa que en definitiva el actor presenta en la actualidad orientado en tiempo y forma, nivel intelectual media normal, discurso coherente y razonamiento dentro de lo normal (v. fs. 107), lo que despeja toda duda sobre el punto en cuestión.

De tal modo, no encontrando mérito para apartarme de lo resuelto por el Sr. Juez que me precede, voto por confirmar estos aspectos del pronunciamiento de grado, lo que así voto.

III- Por otro lado, la demandada se agravia de la tasa de interés dispuesta por la Sra. juez de grado. Estimo que el agravio no debe prosperar.

Al respecto, aclaro que la tasa fijada en la instancia anterior es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14 -en la cual las Salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses-, ratificada por el Acta CNAT 2630 del 27/4/2016.

Asimismo, destaco que la magistrada que me precede no se apartó de lo acordado por las Salas en las Actas citadas.

En consecuencia y teniendo en cuenta las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio bajo análisis.

Sin perjuicio de lo expuesto destaco que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acta CNAT 2658





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

del 8/11/17, corresponde establecer que la tasa de interés fijada en el fallo de grado (Acta CNAT n° 2601 del 21/5/14), que propongo confirmar, se aplique hasta el 30/11/17 y que desde el 1°/12/17 y hasta su efectivo pago, se aplique la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 citada.

IV- En cuanto a las apelaciones de honorarios interpuestas por la Dra. Paola D. Andreoli -a fs. 129vta.-, por estimar reducidos los honorarios asignados a su favor y la perito médica -a fs. 128- por considerar exiguos los propios, cabe señalar que, teniendo en cuenta la calidad y el mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, cuyas regulaciones se cuestionan, apreciado en el marco del valor económico en juego y de conformidad con los parámetros arancelarios previstos en la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, en especial, lo dispuesto por el art. 38 de la L.O., en mi opinión, los honorarios asignados a dichos profesionales lucen adecuados, razón por la cual, corresponde su confirmación.

V- Por la forma en que se resuelven los recursos, aconsejo imponer las costas de alzada por su orden (cf. art. 68, 2° párr., CPCCN) y que se regulen los honorarios de las partes por sus tareas en esta instancia en el 25 % de cuanto les corresponda percibir por sus labores en primera instancia (cfr. ley 21.839 y leyes aplicables).

EL DOCTOR MARIO S. FERA dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de apelación y agravios; 2) Aclarar, en lo que respecta a la tasa de interés aplicable, que a partir del 1°/12/17 y hasta el efectivo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

pago corresponde aplicar la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 del 8/11/17, conforme lo expresado en el apartado III de la presente; 3) Imponer las costas de la Alzada por su orden; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera

Roberto C. Pompa

-Juez de Cámara-

-Juez de Cámara-

Ante mí.-

Guillermo F. Moreno

-Secretario de Cámara-

SL

